Exp. 187-1-2020-EPEN-00676
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0504

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, s/n, en el distrito municipal La Otra Banda, provincia La Altagracia, interno en el CCR-14 Anamuya, Higüey,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuesto: a) En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. ORLANDO [redacted], Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y b) En fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00087, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio, por los imputados haber sido asistidos de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00087, de fecha 14 de marzo del año 2023, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted]

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor; en cuanto a [redacted] lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, ambos fueron condenados al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00292, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus representantes legales, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública,

actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación, por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que, por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427, literal b) del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la corte de apelación, se disponga la absolución y el cese de la medida. Segundo: De manera subsidiaria, se disponga la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el imputado, representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Elbby [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en todas su forma, el presente, ellos le llaman recurso de casación a esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no existe constancia de que se le haya notificado a la parte querellante y constituida en actores civiles, ese recurso a los fines de garantizar todos los derechos que también se merece la parte querellante constituida en actora civil, en este caso la señora [redacted]; porque entonces estarían violentando los derechos de ella para nosotros también, en cuanto al fondo no, pues yo le puedo concluir porque no hay constancia en*

cuanto al fondo, que se rechace, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de casación, que ellos le llaman recurso, se rechace en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, nada, que se confirme en todas sus partes la decisión emitida por el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que se confirme la sentencia del departamento.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia de marras por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la Corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación, contestando cada uno de los medios invocados que se desprende de la aplicación del Código Procesal Penal, por igual, la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor se encuentra en el marco de la legislación penal aplicable, sin que se verifique violación a preceptos legales y supranacionales que den lugar a modificación por parte de este tribunal de derecho.*

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Yo necesito que se confirme la decisión que tomaron los jueces ese día de la sentencia, que se cumpla lo que ellos le dictaron, que se merecen 30 los dos (2), no*

sé por qué tomaron esa decisión de echarle a uno treinta (30) y al otro veinte (20) y se merecen los dos (2) treinta (30), que fue a mi hijo que me mataron delante de mí y a mí me dejaron como muerta que no sirvo para nada, una madre que le maten a su hijo, eso fue delante de mí, consideración por favor.

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días magistrado, con mayor respeto, yo tenía dos (2) meses en este país cuando eso pasó, pero yo no sabía nada, yo no sabía hablar español, nada, pero me pusieron dos (2) casos, me pusieron un compañero, pero yo no sabía, pero yo no conocía el tipo, nunca, nunca en mi vida, yo tengo mi pasaporte, ninguna de esas vainas no aparece, tengo prueba, yo vine aquí el día 8 de febrero, esa vaina pasó el día 11 de febrero, pero yo no sabía nada, a ver, nada, nada, nada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 336, 59, 60, 295 379,382 y 385 del Código Penal, manifiestamente infundada (art 426.1 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 14, 24 25, 172, 333 338 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia que manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Que la defensa en el escrito recursivo refirió en su segundo medio la error en determinación de los hechos y la errónea aplicación de los artículos 336, 59, 60, 295, 379, 382 y 335, sobre la base de que el tribunal de primer grado tergiversó el contenido de la prueba, estableciendo que estas podían comprometerla responsabilidad penal ya que indicó que con el certificado médico se podía determinar la participación de [redacted] conjuntamente con [redacted], cuando no se determinó con ninguno de los testimonios que las lesiones infringidas a la víctima fueron producidas por dicho encartado, lo cual evidentemente constituye una adicción a lo que la prueba pudo arrojar, lo cual perjudicó al imputado y fue utilizado como sustento para justificar una condena. Como se puede advertir el certificado médico, por sí solo no puede revelar la participación de un imputado si no más servir como sustento para corroborar lesiones físicas producidas a quien las alega, por lo que utilizar dicha herramienta para justificar vinculación respecto a un imputado del cual no se mencionó su*

participación en una actividad, constituye una tergiversación del alcance probatorio. De igual manera, se planteó la errónea aplicación de la calificación jurídica retenida 59, 60, 295, 379, 382 y 385, pues de lo indicado por el testimonio [redacted] no se pudo apreciar cuál eran las supuestas acciones llevadas a cabo por [redacted] que permitieran confirmar de que estaba actuando en calidad de cómplice en el hecho imputado. A que a todo lo antes expuesto la corte indica lo siguiente: […] Sin embargo, no explica cuál fue la modalidad presuntamente utilizada por el imputado para incurrir en complicidad pues del testimonio de Mabel "él no penetró a la casa, él estaba al frente" no se describe la configuración del tipo penal de complicidad pues no se demostró que ayudó ni facilitó la realización del robo ni participó en las golpes que presuntamente recibieron las víctimas, por lo que no se pudo advertir de estas declaraciones que su actuación de manera inequívoca permitieran presumir que era cómplice de este hecho. Respecto a la complicidad los artículos 59, 60 del Código Penal indican […] Respecto a esto la Corte solo se limita a trascribir el recurso de la defensa y a copiar los artículos que definen la complicidad sin hacer un análisis de los elementos que constituyen este tipo penal y de cómo se adecuaba o no la presunta conducta llevada a cabo por el imputado. Que en tal sentido, no se pudo advertir cual fueron los actos llevados a cabo por el ciudadano [redacted], en lo que respecta a que no realizó actos de ayuda ni facilitación de medios para consumar el hecho, no se le ocupada nada en relación al ilícito, no entra a la casa de la víctima, ni infringe lesiones ni realiza actuaciones que permitan establecer, a cualquier observador promedio, que está en calidad de cómplice de un hecho, por lo que no se puede colegir de donde se le retiene responsabilidad al imputado en grado de complicidad. lo realizado por la Corte de

> *Apelación, resulta contrario al precedente de la Suprema Corte de Justicia que refiere […]. Por último, para retener el tipo penal de complicidad se hace necesario establecer la participación activa o una asistencia significativa que facilite el delito. Esto puede incluir acciones como proporcionar instrumentos, información, o incluso apoyo moral, lo cual debe motivarse en la decisión. De igual manera se debe apreciar tanto en las pruebas como del análisis realizado por el tribunal, el grado de conocimiento, lo que significa que la persona imputada debe tener conocimiento de que está colaborando con la comisión de un delito. No basta con que la persona esté simplemente presente; debe haber una intención clara de contribuir al delito lo cual debe en ser objetivo de conformidad con la jurisprudencia. A tales atenciones, es evidente que la Corte no dio respuesta al recurso de la defensa respecto a la errónea aplicación de la complicidad y la tergiversación de los medios de prueba con el objetivo de retener responsabilidad cuando del desahogo probatorio no se advierte la vinculación del encartado.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la defensa en su primer medio refiere la errónea valoración de la prueba además de la falta de la errónea aplicación del artículo 338 del CPP en el sentido de que no existían elementos de pruebas suficientes que vincularan al imputado con los hechos imputados. Decimos esto, porque lo único que tomó en consideración el tribunal de primer grado fue el testimonio de la testigo [redacted], la cual presentaba aspectos que afectaban la credibilidad de su testimonio, pues el hecho ocurrió con los bombillos apagados, solo realizó reconocimiento para*

dos personas un tal Bolon y [redacted], lo cual se puede verificar en el expediente y nunca señala durante las actuaciones previas al juicio la participación de [redacted]. De igual manera, presenta problemas de percepción pues fue golpeada en la cara y reconoce que estuvo amarrada cuando los agresores partiendo de la casa, lo cual resulta contradictorio con el hecho de que pudiera apreciar desde donde se encontraba, la persona que se presuntamente estaba frente a su casa en la oscuridad de la madrugada. Que en ese orden la Corte a qua, refiere: […]. De lo anterior se verifica, que no se explica en qué consistió esa coherencia, ni se explicó en qué forman o llevaba razón la defensa de que dicho testimonio presentaba cuestionamiento a la luz de lógica, sino que emplea fórmulas genéricas que en nada explican los razonamientos empleados para valorarlo de forma positiva. De lo que se infiera que la Corte, no realizó adecuadamente un ejercicio conforma a la lógica y los conocimientos, sino que se conformó con lo establecido por el tribunal de primer grado, sin analizar lo impugnado por la defensa ni confirmar la legitimidad, de la decisión sobre la base de las reglas de razonamiento, lo cual constituye una obligación de todo tribunal. Y decimos esto, porque necesariamente la Corte ante la impugnación de una decisión debe verificar los vicios denunciados y justificar con un criterio propio y fundamentado porque no lleva razón la defensa, cuando solo existieron dos testimonios que presenciaron el hecho el de [redacted] que presenta inconsistencia y el de [redacted], que no señala al imputado como uno de sus agresores. Cabe destacar, que, si bien los jueces son los encargados de valorar la prueba, este poder no es absoluto y está limitado precisamente a un análisis lógico de ellas, por lo que la libre apreciación de la prueba no indica en modo alguno que se desconozca fundamentar la

decisión en que se arribe ni entender que los tribunales deben actuar como les parezca, pues el conocimiento y justificación solo pueden encontrar aval en la sana critica justificada a través de la motivación de la decisión. […] De lo que se infiere, por un lado, la necesidad de que la valoración de la prueba se realice atendiendo a los razonamientos lógicos y segundo de que fundamente esa decisión, lo cual no fue realizado. Con esto la Corte no solo vulnera el artículo 69.3 de la Constitución dominicana indica: […]. En la medida de que las pruebas que se debatieron no aportaban la suficiente certeza para producir una condena. […] Que resulta evidente, que en el proceso seguido a [redacted], se apartaron del principio de presunción de inocencia, para sumergirse, en otros criterios de carácter subjetivo, que contravienen el Estado de derecho, y que mantienen en privación de libertad al encartado, en el cual las pruebas presentadas no podían comprometer su vinculación con el hecho. En esas atenciones se visualiza el incumplimiento a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, pues estos refieren que los poderes públicos, en este caso los tribunales, cuando imparten justicia se deben al respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual se materializa cuando se realiza una correcta aplicación de la norma y se justifican los criterios asumidos. Que el ciudadano [redacted], fue condenado a una pena de 20 años de privación de libertad, cuando no se realizó una correcta valoración de la prueba ni se ejerció una adecuada motivación de su decisión, violentando con ello no solo la presunción de inocencia, sino también la tutela judicial efectiva y debido proceso, impidiendo que dicho ciudadano pueda trabajar y proveer a su familia de los deberes básicos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que todos medios de pruebas testimoniales, así como aquellos documentales que guardan relación y resultan vinculantes, y por lo tanto, son suficientes al no traer certeza plena de la responsabilidad penal del imputado ANDRES CLEMERSON es preciso indicar, que la valoración conjunta y armónica de los referidos elementos, entre los cuales figuran las declaraciones de las testigos presenciales y víctimas de los hechos, le permitieron al tribunal A quo dar por establecida la responsabilidad penal de dicho imputado como cómplice para cometer homicidio voluntario precedido de un robo agravado en perjuicio de [redacted] fallecido y las señoras [redacted] y [redacted], pues dichos medios de prueba lo vinculan directamente con los hechos que se les atribuyen. […] En la valoración de todos los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, quedó establecido en cuanto a la participación de ANDRES CLEMERSON lo siguiente: […]. Que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el tribunal A-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivaba, al haber dado por establecido mediante la valoración de los medios pruebas que en tal sentido la conducta del imputado ANDRES CLEMERSON se subsume en la descripción establecido en los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano imponiéndole una pena de veinte (20) años y que en consecuencia a juicio de esta corte que la pena que le fue impuesta al imputado recurrente, se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por los imputados, además, es*

> *coherente con los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad. […] Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente que los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente denuncia que la decisión de la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que se incurrió en errónea aplicación de los artículos 59, 60, 295, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y 14, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal contenido en la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.2. Manifiesta que denunció ante la corte de apelación el error en la determinación de los hechos y la errónea aplicación de los artículos 336,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

59, 60, 295, 379, 382 y 335, sobre la base de que el tribunal de primer grado tergiversó el contenido de la prueba, estableciendo que estas podían comprometer la responsabilidad penal aludiendo que con el certificado médico se determinó la participación de [redacted] juntamente con [redacted], sin embargo, ninguno de los testimonios establecen que las lesiones infringidas a la víctima fueron producidas por dicho encartado.

4.3. Expresa que el certificado médico por sí solo no puede revelar la participación del imputado recurrente, si no que constituye un medio de prueba para servir como sustento para corroborar lesiones físicas parecidas.

4.4. Reprocha que la jurisdicción del reexamen se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, mas no a responder al planteamiento de la errónea calificación jurídica de la violación a los artículos 59, 60, 295, 379, 382 y 385 del Código Penal, debido a que con el testimonio de [redacted] no se aprecia cuáles fueron las acciones llevadas a cabo por el acusado que permitieran confirmar que actuó en calidad de cómplice del hecho, pues manifestó que él no penetró a la casa, ya que estaba al frente, lo que, a juicio del recurrente, no tipifica la configuración de la complicidad, visto que no se demostró que tuvo

una participación activa, ayudó o facilitó a la realización del robo ni participó en los golpes recibidos por las víctimas.

4.5. Aduce que se aplicaron erróneamente las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, debido a que el proceso no contiene los suficientes medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, pues lo único que se tomó en consideración fue el testimonio de [redacted], cuya credibilidad fue afectada por el hecho de que nunca señaló la participación del hoy recurrente, que los bombillos estaban apagados, que estuvo amarrada, fue golpeada y solo realizó reconocimiento para las personas identificadas como autores del hecho.

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, la errónea valoración probatoria, la ausencia de medios probatorios para comprometer su responsabilidad penal; luego, la falta de presupuestos de la calificación jurídica otorgada; por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso.

4.7. Con relación al certificado médico como elemento no vinculante, y al testimonio de [redacted] que a su modo de ver no resultó creíble, pues nunca señaló la participación del justiciable,

ya que los bombillos estaban apagados, estuvo amarrada, fue golpeada y solo realizó reconocimiento para las personas identificadas como Bololón y [redacted], la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el recurrente en torno a la incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos: […] *El tribunal A-quo ha valorado en su justo alcance y dimensión los medios de prueba testimonial de* [redacted] *aportados al proceso, sin desnaturalizarlos, en cuanto a la participación del imputado recurrente a quien la referida testigo lo reconoció como la persona que se mantuvo afuera frente de la donde ocurrieron los hechos. […] todos medios de pruebas testimoniales, así como aquellos documentales que guardan relación y resultan vinculantes, y por lo tanto, son suficientes al no traer certeza plena de la responsabilidad penal del imputado ANDRES CLEMERSON es preciso indicar, que la valoración conjunta y armónica de los referidos elementos, entre los cuales figuran las declaraciones de las testigos presencial y víctimas de los hechos, le permitieron al tribunal A quo dar por establecida la responsabilidad penal de dicho imputado como cómplice para cometer homicidio voluntario precedido de un robo agravado en perjuicio de* [redacted] *fallecido y las señoras* [redacted] *y* [redacted], *pues dichos medios de prueba lo vinculan directamente con los hechos que se les atribuyen* [*sic*].

4.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted] quedó comprobado que el 10 de febrero de 2020, entraron a la habitación donde ella estaba con su pareja, quien resultó apuñalado y herido de bala, que también agredieron a [redacted], la madre de su pareja, que la agarraron por el cabello, sustrajeron sus teléfonos y un revólver; que el hoy recurrente no penetró a la casa, ya que se quedó afuera, precisando, además, que se fueron todos a pie.

4.9. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las citadas declaraciones de la testigo presencial, no evidenciándose contradicciones en su testimonio y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a que el recurrente [redacted] fue quien se mantuvo fuera de la vivienda mientras se ejecutaba el ilícito que resultó en la muerte de [redacted] y en el robo de un revolver y tres celulares; el propio hecho de que la testigo, además de identificar al imputado en el plenario, ofreció el detalle de que se fueron a pie, lo que permite verificar que ella tuvo oportunidad de observarlo e identificarlo de manera certera; de igual modo, contrario a lo

afirmado por el recurrente, la solución condenatoria no se sostuvo sobre la base del certificado médico legal, pues como se dijo en líneas anteriores, la testigo presencial [redacted] estableció de manera indubitable la participación del recurrente en los hechos juzgados.

4.10. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la que, en el caso objeto de examen, no quedó evidenciada; por ello no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada a los elementos probatorios cuestionados por el tribunal de juicio, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medios probatorios; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. En cuanto a la errónea calificación jurídica, esta alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que el tribunal de la inmediación determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de prueba incorporados, para lo cual indicó que: *[…] Todos medios de pruebas testimoniales, así como aquellos documentales que guardan relación y resultan vinculantes, y por lo tanto, son suficientes al no traer certeza plena de la responsabilidad penal del imputado ANDRES CLEMERSON es preciso indicar, que la valoración conjunta y armónica de los referidos elementos, entre los cuales figuran las declaraciones de las testigos presenciales y víctimas de los hechos, le permitieron al tribunal A quo dar por establecida la responsabilidad penal de dicho imputado como cómplice para cometer homicidio voluntario precedido de un robo agravado en perjuicio de* [redacted] *fallecido y las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, pues dichos medios de prueba lo vinculan directamente con los hechos que se les atribuyen* [*sic*].

4.12. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1].

4.13. De conformidad con las disposiciones del aludido artículo 60 del Código Penal, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: *Aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que*

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

4.14. La Segunda Sala ha juzgado que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que, por demás, el tribunal apoderado está en el deber de especificar, en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable[2].

4.15. A su vez, para que estas conductas sean castigables es imprescindible la delimitación tanto del momento en que se produce la aportación, como si esa contribución o aporte ha influido o no en la realización del hecho delictivo. De esta manera, para considerarse como complicidad la participación e intervención en los hechos ha de producirse antes o durante la ejecución típica, puesto que una vez consumado el delito, esa prestación posterior no ha tenido influjo ni contribuye a la realización delictiva, esto es, el sujeto no realiza acciones de participación en el delito ajeno, sino delitos específicos de encubrimiento u ocultación que sirven como apoyo posterior a los autores del hecho, bien para obtener los beneficios económicos derivados de la realización del delito, ya para evadirse de la justicia.

4.16. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua*

[2] Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.

realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de complicidad, al retener el accionar del recurrente de *aguardar afuera de la casa donde sucedieron los hechos, a los imputados que penetraron, sustrajeron pertenencias, dieron muerte a una de las víctimas e hirieron a dos personas*[3], tal como estableció la jurisdicción de apelación y ratifica esta Corte de Casación; a esto cabe agregar, que el hecho de que el hoy recurrente se mantuvo fuera del lugar en horas de la madrugada, donde se estaba cometiendo el ilícito, y partiera de allí con los autores del mismo, evidencia que su función dentro del hecho era de vigilancia, configurándose así su complicidad conforme a la norma precitada, pues asistió a los autores en la facilitación de la comisión del ilícito; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

4.17. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la

[3] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico 14, pág. 22.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *mientras las personas que estaban en la vivienda, los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *eran agredidos físicamente por los imputados que penetraron a la residencia, el señor* [redacted] *los aguardaba frente a la casa, marchándose con* [redacted] *(a) Samuel y* [redacted] *[…][4];* en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal.

4.18. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

[4] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 14, numeral III. Pág. 21.

no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[5]; lo que no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por el recurrente.

4.19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pues *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[6], tal como sucedió en la especie.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

[5] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal exime al recurrente del pago de costas del procedimiento, dado que ha sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00676
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]